

**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
RAD: 2021-0040-00**

Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presento escrito con miras a sanear la demanda.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

ELVIRA RODRÍGUEZ GUALTEROS

Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 5 de febrero del año que avanza, se inadmitió la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO instaurada a través de apoderado judicial por PALOMA BAHAMON SERRANO en relación con la señora ANA VICTORIA SERRANO DE BAHAMON (aclara la parte actora en la subsanación, que el nombre real de la discapacitada es AURA VICTORIA), indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el despacho que la parte demandante presentó escrito con el fin de efectuar el saneamiento, pero no lo hizo en debida forma por cuanto no acreditó como se le exigió, esto es, que la señora SERRANO DE BAHAMON se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, dado que en primer lugar, no es de recibo para el juzgado que el sustento al respecto y de su pretensión de saneamiento sean las historias clínicas y/o la valoración del médico psiquiatra, pues, hubo suficiente claridad en el auto que inadmitió la demanda en lo referente a que la ley 1996 de 2019 cambió de paradigma dejando atrás el modelo Médico – Rehabilitador, propio de las interdicciones y de la derogada ley 1306 de 2009, para apropiarse del Modelo Social que acogiera de la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad (CDPD) en el cual ya no es el profesional en medicina quien tiene la última palabra frente a la voluntad y preferencias de la persona discapacitada, pues, la discapacidad al cobijo de esta ley, jamás se volverá a mirar como una enfermedad; seguidamente, la mencionada nueva ley también es diáfana en cuanto a que la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, **se presume**, y que la **intervención del juez**, mientras entra en vigencia el capítulo V de la misma, **es excepcional** y lo circunscribe a lo normado en su art. 54, de tal suerte que debe garantizarse para **iniciar** el trámite, que realmente la discapacitada no puede hacerse entender de ninguna forma, pues, aquí lo que en verdad se extraña de parte de los accionantes, es la prueba del agotamiento de todos los Ajustes Razonables y Salvaguardias disponibles que permitan concluir, **que aun así**, no les fue posible establecer en forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, lo cual, entre otras cosas, no le corresponde al juez como dice el apoderado de los demandantes, como tampoco le compete elegir qué clase de apoyo necesita la discapacitada; en consecuencia, no se satisface la precisa disposición del art. 54 de la ley 1996 de 2019,

requisito indispensable para invocar el proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio.

De otro lado, tampoco, es de recibo para el Despacho, la pretensión de subsanar el incumplimiento al inciso 4 del Decreto 806 de 2020, manifestando que en el proceso en cuestión no existe demandado, pues, no estamos ante un proceso de jurisdicción voluntaria (dado que la demanda fue presentada por persona diferente al discapacitado) sino ante uno Verbal Sumario, por tanto, sí debía dar cumplimiento al Decreto mencionado (e inclusive también enviar el escrito de subsanación), lo cual tampoco reparó.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Hoy 17-02-2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 024 anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria: _____

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS